5131/2025 “Aceitera General Deheza SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”

En Buenos Aires, al 1° día del mes de julio del año 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos “Aceitera General Deheza SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”,

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. El Tribunal Fiscal de la Nación resolvió: (i) “Confirmar la Resolución nro. RESOL-2023-728-E-AFIP-ADSALO&SDGOAI, dictada por el Sr. Jefe de Departamento de la Aduana de San Lorenzo con fecha 26 de diciembre de 2023, en el marco de las Actuaciones SIGEA Nro. 17134-132-2023”, y (ii) Distribuir las costas en el orden causado “atento a que se resuelve en base a una decisión Plenaria de este Tribunal y a la complejidad de la cuestión debatida, en virtud de la cual las partes pudieron considerarse con derecho a litigar”.

Para así decidir, sostuvo diversos argumentos:

i. “Teniendo en expresa consideración lo ordenado en el […] artículo 151 de la ley 11.683, […] resulta plenamente aplicable, *mutatis mutandi*, la posición legal establecida en el […] Acuerdo Plenario [en la causa ‘Petroquímica Comodoro Rivadavia’], en tanto la operatoria dispuesta por el Decreto Nro. 131/2022 […] —norma que suspendió, hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive, para las mercaderías alcanzadas por las posiciones arancelarias de la nomenclatura común del Mercosur (NCM) comprendidas en el Decreto N° 790 del 4 de octubre de 2020, las alícuotas del derecho de exportación allí establecidas y actualmente exigibles, resultando de aplicación desde la entrada en vigencia del referido decreto y hasta aquella fecha, inclusive, las fijadas para las referidas mercaderías en

el Decreto N° 230 del 4 de marzo de 2020— resulta similar, *mutatis mutandi* , a aquella establecida en el Decreto Nro. 793/2018, cuya validez ha sido expresamente receptada en la doctrina plenaria […] por lo que resulta ajustado a derecho confirmar la resolución apelada, en cuanto dispuso rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma recurrente, en relación a la destinación involucrada en autos".

ii. Las costas deben ser distribuidas en el orden causado "en virtud de la complejidad de la cuestión".

II. La firma actora y la parte demandada apelaron y expresaron agravios.

1. La firma actora exhibe las siguientes objeciones que fueron replicadas:

i. "El TFN resolvió confirmar la Resolución 728/2023 dictada por la Aduana de San Lorenzo […] a través de la cual rechazó el reclamo de repetición […] abonada en concepto de derechos de exportación adicional impuesto por el Decreto 131/2022, respecto de la mercadería exportada en la destinación 22057EC01007477U […]Sin embargo, la presente causa fue promovida contra la Resolución (AD SALO) Nro. 685/2023 […] mediante la cual la Aduana rechazó el reclamo de repetición promovido por mi mandante en concepto de derechos de exportación adicional impuesto por el Decreto 793/2018, abonado respecto de la mercadería exportada en la destinación 18057EC01009347A […] Se trata de un error de arrastre probablemente incurrido por el Tribunal Fiscal al replicar los términos de previas sentencias al presente caso".

ii. "La sentencia no aborda las particularidades de la operación involucrada en la repetición ni en concreto los términos del decreto que estableció los derechos de exportación reputados de ilegítimos por vulnerar el principio constitucional de reserva de ley".

iii. “Solicito […] que al resolver sobre la apelación interpuesta, tenga en consideración esta corrección que se formula, que como se explicó, no altera sustancialmente los agravios contra la sentencia apelada, por cuanto se trata de una cuestión no fáctica sino jurídica: la legitimidad o no de los derechos de exportación establecidos por decreto por el Poder Ejecutivo Nacional, sin una delegación legislativa válida y por el tiempo en que no contaron con ratificación legislativa”.

iv. “Resulta claro a esta altura que la doctrina de la Corte Suprema en la causa ‘*Camaronera’* resulta plenamente aplicable al caso del Decreto 793/2018 en virtud del cual su inconstitucionalidad por el período de vigencia previo a la entrada en vigencia de la Ley 27.467”.

v. “El Derecho de Exportación adicional creado por el Decreto 793 y la modificación de alícuotas de derechos de exportación preexistentes, efectuada por aquél, resultan inconstitucionales, pues encuentran su origen en una norma de rango infra legal y el artículo 755 del CA en que se fundamenta su dictado no subsana dicha circunstancia, en tanto no constituye una delegación legislativa válida, en los términos requeridos por el artículo 76 de la Constitución Nacional”.

vi. “Si el PEN considerase que el artículo 755 del CA contiene una delegación valida y/o que el Decreto 793 resulta constitucional desde su nacimiento, no habría necesidad de incluir dichas modificaciones normativas y/o convalidaciones. En otras palabras, la incorporación de esas disposiciones en la Ley del Presupuesto para el Ejercicio 2019 revela que el propio PEN fue consciente de la inconstitucionalidad de la norma aquí impugnada y pretendió subsanar el conflicto jurídico generado”.

vii. La tasa de interés prevista en el artículo 4 de la resolución nº 559/2022 y en el artículo 4 de la resolución nº 3/2024 ambas del Ministerio de Economía “resultan ilegítimas e inconstitucionales pues producen un daño económico y financiero cierto al patrimonio”.

2. La parte demandada critica, únicamente, la distribución de las costas en el orden causado y solicita que sean impuestas íntegramente a la firma actora que resultó vencida.

III. Como punto de partida para el examen de los planteos formulados por las partes, es preciso retener que de las constancias del expediente que tramitó en sede administrativa y en el Tribunal Fiscal, la firma actora cuestionó la resolución n° 685/2023 dictada por el jefe del departamento de la aduana de San Lorenzo que rechazó el pedido de devolución de los derechos de exportación abonados en exceso sobre la base del decreto 793/2018.

IV. Con esa mirada, los agravios ofrecidos por la firma actora encuentran una adecuada respuesta en las consideraciones y en las conclusiones desarrolladas por esta sala en las causas “*Newsan SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Newsan SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Newsan SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Minera Santa Cruz SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Rivara SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Minera Santa Cruz SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Xeitosiño SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Xeitosiño SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Pop Company SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Berries del Plata SA c/*

DGA s/ proceso de conocimiento”, “Amaggi SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo” y “*Newsan SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, pronunciamientos del 2 de febrero, 5 y 11 de mayo, 6 de junio , 4 de julio, 19 y 26 de septiembre, 12 y 26 de octubre, y 2 y 13 de noviembre de 2023, respectivamente, a las que, por razones de brevedad, corresponde remitir.

Debe, pues, admitirse los agravios de la firma actora y declararse la inconstitucionalidad de los derechos de exportación establecidos sin sustento legal por el decreto 793/2018.

IV. Por tanto, corresponde reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados con relación al permiso de embarque n°18057EC01009347A.

V. A las sumas cuya restitución se reconoce deberá adicionarse los intereses a partir de la fecha de la presentación del escrito por el cual se reclamó la repetición (artículo 811 del Código Aduanero) hasta su efectivo pago.

La solicitud que formula la parte actora tendiente a que se declare la inconstitucionalidad de la resolución nº 559/2022 y de la resolución nº 3/2024 no puede ser admitida dado que el planteo es genérico y está desprovisto de una mínima explicación sobre la manera en que esa norma provocaría un daño a su derecho de propiedad (esta sala, causas "*Tortorelli Pedro c/ EN - AFIP s/ proceso de conocimiento*", "*Vilaplana Floreal Bautista c/ EN - AFIP – ley 20628 s/ amparo ley 16.986*", "*Molinos Río de la Plata SA (TF 38345 -A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", “*Cofco Internacional Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*” y “*Bodegas Esmeralda SA c/ DGA s/ recurso directo de*

organismo externo", pronunciamientos del 2 de marzo de 2023, del 30 de abril, del 27 de agosto y del 19 de diciembre de 2024 y del 6 de febrero de 2025, respectivamente).

De acuerdo con el artículo 812 del Código Aduanero la tasa de interés que corresponde aplicar es la que está prevista en el artículo 4º de las resoluciones nºs 598/2019 (Ministerio de Hacienda), 559/2022 (Ministerio de Economía) y 3/2024 (Ministerio de Economía) —modificada por la resolución nº 199/2025 (Ministerio de Economía)—, según la vigencia temporal de esas normas (esta sala, causas "*Enap Sipetrol Argentina SA (TF 60116678-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" y "*LDC Argentina SA (TF 100937510-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" pronunciamientos del 17 de septiembre de 2024 y del 20 de febrero de 2025, respectivamente).

VI. En consecuencia, es insustancial el tratamiento de las objeciones formuladas por la parte demandada.

VII. Las costas de ambas instancias quedan a cargo de la parte demandada ya que resulta vencida (artículos 68, primera parte, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial).

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: 1. Admitir los agravios ofrecidos por la firma actora en el plano sustancial y rechazar los planteos relativos a la validez constitucional y a la aplicación de la tasa de interés establecida en la resolución nº 559/2022 y en la resolución nº 3/2024 del Ministerio de Economía; 2. Revocar el pronunciamiento apelado y declarar la inconstitucionalidad de los derechos de exportación establecidos sin sustento legal por el decreto 793/2018; 3. Reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación que abonó en

exceso al oficializar el permiso de embarque nº 18057EC01009347A; y 4. Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida.

Las juezas Clara María do Pico y Liliana María Heiland adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: 1. Admitir los agravios ofrecidos por la firma actora en el plano sustancial y rechazar los planteos relativos a la validez constitucional y a la aplicación de la tasa de interés establecida en la resolución nº 559/2022 y en la resolución nº 3/2024 del Ministerio de Economía; 2. Revocar el pronunciamiento apelado y declarar la inconstitucionalidad de los derechos de exportación establecidos sin sustento legal por el decreto 793/2018; 3. Reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación que abonó en exceso al oficializar el permiso de embarque nº 18057EC01009347A; y 4. Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.